

CIRCULAR 11/2009

México, D.F., a 8 de mayo de 2009.

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO,
CASAS DE BOLSA, SOCIEDADES DE
INVERSIÓN, SOCIEDADES DE INVERSIÓN
ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO
Y LA FINANCIERA RURAL:**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS
REGLAS DE REPORTO**

El Banco de México con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 53 fracción II y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito; 176 de la Ley del Mercado de Valores; 15 segundo párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión; 48 fracción VI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 19 de la Ley Orgánica de Financiera Rural; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como en los artículos 8º tercer y sexto párrafos, 10, 12 en relación con el 19 fracción IX; 14 en relación con el 25 relación II y 17 fracción I, que prevén las atribuciones del Banco de México de expedir disposiciones, a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero, y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I, III y IV, considerando que resulta conveniente modificar la regulación relativa a las operaciones de reporto para ampliar el universo de títulos que pueden ser objeto de dichas operaciones, con el propósito de promover el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público, ha resuelto modificar el primer párrafo del numeral 2.1 así como adicionarle un segundo párrafo, recorriendo en su orden los párrafos segundo y tercero, de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la Financiera Rural en sus operaciones de reporto”, para quedar en los términos siguientes:

2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS

“2.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán actuar como Reportadas con cualquier persona.

Cuando actúen como Reportadas con otras entidades del mismo grupo financiero al que pertenezcan, Inversionistas Calificados y con personas físicas, y los valores objeto de reporto sean Títulos o Valores Extranjeros, deberán sujetarse a lo siguiente:

- a) Los Títulos deberán estar calificados en términos de los Anexos 1, 2 y 3 de estas Reglas, según corresponda, por al menos dos calificadoras de reconocido prestigio internacional, o bien, contar con la garantía de pago de la Sociedad Hipotecaria Federal S.N.C., de al menos el 65% sobre el principal, intereses y demás accesorios del Título de que se trate, y
- b) Los Valores Extranjeros deberán estar calificados en términos de lo previsto en el inciso anterior.

...”

T R A N S I T O R I A

ÚNICA. La presente Resolución entrará en vigor el 8 de mayo de 2009.